



*Amicus Curiae* sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“EL SECRETO DE LOS DOCUMENTOS Y ANTECEDENTES DE  
COMISIONES DE VERDAD EN EL ESTADO DE CHILE”

Caso

Omar Maldonado Vargas y Otros

contra

El Estado de Chile

(Caso N° 12.500 ante la CIDH)

Mayo de 2015

Documento preparado en calidad de *Amicus Curie* por Londres 38, espacio de  
memorias



# Londres 38

espacio de memorias



---

PRESIDENTA

Erika Hennings



---

COORDINADORA GENERAL

María José Pérez Bravo

## 1. PRESENTACIÓN Y MOTIVACION DE LA COMPARECENCIA

Londres 38, espacio de memorias, conoció en la Audiencia Pública por el caso Omar Maldonado Vargas, que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recibido información específica sobre las Comisiones de Verdad realizadas en Chile. Además, durante la etapa final de la Audiencia Pública, algunos jueces han realizado preguntas muy importantes sobre la regulación del secreto que rige actualmente sobre los archivos de estas Comisiones. Debido al interés de la Honorable Corte Interamericana en este tema, Londres 38 como promotor de una campaña de apertura de los Archivos Secretos (“No+ArchivosSecretos”), ha decidido presentarse en calidad de *Amicus Curiae* aportando información que puede ser pertinente en la resolución de este caso.

En el marco de los 40 años del golpe de estado cívico militar, Londres 38, ex centro de detención, tortura y exterminio, ha buscado relevar la importancia del derecho al libre acceso a la información y a los archivos para la plena vigencia de los derechos humanos, y de los derechos civiles en general.

A fin de hacer efectivo el derecho al libre acceso a la información en poder de los órganos de la administración del Estado, para alcanzar la verdad y la justicia, hasta ahora negadas, desde Londres 38, espacio de memorias, hemos venido exigiendo la desclasificación y apertura de los archivos de la represión. De manera inicial la campaña se enfocó en tres conjuntos documentales: Los Archivos de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Rettig) y de las dos Comisiones sobre Prisión Política y Tortura (Valech), Archivos de la ex Colonia Dignidad incautados en 2005 y los Archivos aun en poder de las fuerzas armadas, policiales y de inteligencia.

A partir del impulso de la campaña, a la que se han sumado 21 organizaciones y hemos recabado 2.894 adherentes; como organización hemos constatado, primero la existencia de estos archivos a partir de la apertura de algunos de ellos o de la recuperación de actas de destrucción. Segundo, que en ellos existiría información relevante para avanzar en los temas pendientes en materia de verdad y justicia, como son el destino final de los detenidos desaparecidos, el pacto de silencio entre los agentes de la represión y la complicidad de civiles en estas acciones. Finalmente, de estos tres cuerpos documentales hemos accedido a partes ínfimas de dos de ellos. Sin embargo a los Archivos de las Comisiones ha sido imposible acceder, ni allanar el camino para derogar el secreto de 50 años impuestos a los testimonios recogidos o para su acceso en investigaciones judiciales en el caso de la Comisión Valech.

Por lo mismo, nos parece relevante que el Estado de Chile genere los mecanismos para abrir los archivos de las comisiones Valech y permita avanzar en las investigaciones que se llevan a cabo desde el poder judicial respecto de los

crímenes de la dictadura, incorporando las denuncias y querellas por tortura dentro de estas investigaciones. Además de asegurar el derecho a la Verdad y la Memoria, en tanto derechos colectivos del conjunto de la ciudadanía, pues en la actualidad esto está negado para toda una generación de chilenos.

## 2. INTRODUCCIÓN: LAS COMISIONES DE VERDAD EN CHILE

En el marco de la posdictadura, comenzada luego de 1990, el Estado chileno ha creado diversas instituciones en respuesta a la violación sistemática de derechos humanos ocurridas durante la dictadura del general Augusto Pinochet. Dentro de estas instituciones, se han creado dos Comisiones de Verdad: La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como Comisión Rettig; y la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech. Se debe aclarar que la Comisión Valech tuvo una extensión en su funcionamiento, con el sólo propósito de calificar situaciones de víctimas que quedaron pendientes de las comisiones anteriores o reconsiderar casos rechazados. Coloquialmente a esta extensión se le conoce como Comisión Valech 2, en contraposición con la Comisión Valech 1 que funcionó anteriormente<sup>1</sup>.

El año 2003 se creó La **Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech)** con el objetivo de esclarecer la identidad de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990<sup>2</sup>.

Posteriormente, el año 2011, en el marco de la creación de la Instituto Nacional de Derechos Humanos, se constituyó una Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura, conocida como Comisión Valech 2, que presentó un segundo informe con nuevas denuncias y la revisión de casos que no fueron calificados en la primera comisión. Con esto Chile reconoce oficialmente un total de 40.018 víctimas, cifrando en 3.065 los muertos y desaparecidos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> La Comisión estuvo integrada por Jaime Castillo Velasco (jurista), José Luis Cea Egaña (jurista y abogado integrante del Tribunal Constitucional), Mónica Jiménez de la Jara (cientista político), Ricardo Martín Díaz (exministro de la Corte Suprema y senador designado), Laura Novoa Vásquez (jurista), Gonzalo Vial Correa (historiador, jurista y exministro de Augusto Pinochet), José Zalaquett Daher (jurista) y Jorge Correa Sutil, secretario (jurista).

<sup>2</sup> Esta comisión fue presidida por Sergio Valech, obispo católico y exvicario de la Vicaría de la Solidaridad. Estuvo integrada por María Sepúlveda Edwards, vicepresidenta ejecutiva, exfuncionaria de la Vicaría de la Solidaridad; Miguel Amunátegui, abogado; Luciano Fouilloux, abogado; José Antonio Gómez Urrutia, abogado, exministro de Justicia; Elizabeth Lira Kornfeld, psicóloga; Lucas Sierra Iribarren, abogado; Álvaro Varela Walker, abogado, exfuncionario del Comité Pro Paz

<sup>3</sup> Esta Comisión estuvo presidida Sergio Valech, obispo católico, exvicario de la Vicaría de la Solidaridad, y luego de su fallecimiento es reemplazado en el cargo por María Sepúlveda Edwards (asistente social, exfuncionaria de la Vicaría de la Solidaridad). Entre sus integrantes estuvieron: Miguel Amunátegui, abogado; Luciano Fouilloux, abogado; Mario Papi Beyer, Elizabeth Lira

Si bien la verdad determinada por las Comisiones no reemplaza la obligación de investigación, procesamiento y sanción judicial de los violadores a los Derechos Humanos, ésta permitió establecer de manera innegable un mínimo de hechos ocurridos durante la dictadura cívico militar, logrando desde este mínimo avanzar en medidas cada vez más importantes de reparación y memoria histórica.

Sin embargo, y como se explicará, el proceso de determinación de esta Verdad establecida por las Comisiones, ha perjudicado el establecimiento de toda la Verdad ocurrida en la Dictadura y también ha obstaculizado la investigación judicial plena de los hechos establecidos.

## **2.1. El Secreto de las Comisiones de Verdad**

Las leyes que regulan en particular a cada una de las comisiones de verdad establecen diversos estándares de secreto y reserva para cada una de ellas, pero en general ninguna de ellas ofrecen un acceso absoluto a sus documentos ni tampoco la posibilidad de las personas que formaron parte de la comisión la posibilidad de denunciar y dar a conocer a los tribunales de justicia los antecedentes para iniciar una investigación penal por los crímenes cometidos.

### **i. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig)**

El Decreto N° 355 de 1990, que creó la Comisión Rettig, estableció en su artículo 7, que las actuaciones de ésta serían reservadas.

Posteriormente, la Ley N° 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la constituyó en depositaria legal de los documentos de la Comisión Rettig estableciendo en su artículo 2 numeral 3° que el acceso a los documentos de la Comisión debían realizarse resguardando la confidencialidad de ésta. En relación a las actividades de la Corporación, éstas fueron calificadas como reservadas por la misma ley.

El Reglamento Interno de la Corporación también definiría en su artículo décimo cuarto, que todas sus actuaciones se realizarían en forma reservada, estando obligados los funcionarios o personas que colaboraron a cualquier título, a guardar sigilo acerca de todo antecedente que conocieran en ejercicio de sus funciones.

---

Kornfeld, psicóloga; Lucas Sierra Iribarren, abogado; Edgardo Riveros Marín; Carlos García Lazcano, secretario abogado, que actuó “como ministro de fe respecto de los acuerdos de la Comisión. José Antonio Gómez Urrutia y Álvaro Varela Walker comunicaron el 3 de marzo de 2010 que habían decidido no seguir en la Comisión y fueron reemplazados por Mario Papi Beyer y Edgardo Riveros Marín.

El Decreto Supremo N° 1.005, por el cual el Ministerio del Interior asume la función de la competencia de la "Corporación de Reparación y Reconciliación", en su artículo 1, establece que los antecedentes generados por la Corporación tienen el carácter de confidencial y, además, que las actuaciones del Ministerio del Interior referentes a materias relacionadas con dicha información, se efectuarán de forma reservada, estando obligados quienes intervienen en ellas a guardar secreto acerca de toda información que conozcan en el ejercicio de sus actividades.

Salvo en la breve referencia de la Ley N° 19.123, la reserva o secreto de las normas antes citadas se refieren a la actuación de la Corporación y no a los documentos de la Comisión Rettig.

No se define un periodo de tiempo sobre el secreto de los antecedentes, documentos o testimonios. Solo podrían acceder a la información del proceso de elaboración del Informe Rettig, los Tribunales de Justicia no pudiendo un tercero acceder a dichos antecedentes -bajo la normativa de la época-

El secreto no se extiende al informe final de la Comisión, el cual tiene carácter público.

## **ii. La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech 1)**

La Ley N° 19.992 en su título IV "Del Secreto", artículo 15, establece que:

*"Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.*

*El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.*

*Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.*

*Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este*



*artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda.*

*La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal”.*

En el año 2011, cuando se encontraba en funcionamiento la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech 2), ésta se vio en la imposibilidad de acceder a los archivos de la Comisión Valech por la reserva de la Ley N° 19.992. Así, se aprobó la Ley N° 20.496 de 05 de febrero de 2011 que autorizó a la Comisión Asesora para revisar los documentos, testimonios y antecedentes de la Valech 1. Dicha autorización fue otorgada para consultar los archivos pero con la obligación de respetar la reserva y autorizando sólo a ciertas personas para realizar las consultas, debiendo efectuarse en el lugar donde se encontraban los archivos.

La Ley N° 20.496 es una constatación de lo estricto del secreto de los documentos de la Comisión Valech 1.

El secreto, que se extiende por 50 años, se aplica para todo tipo de persona u organismo, incluso prohibiéndose el conocimiento de los documentos para causas penales en Tribunales de Justicia.

Sin embargo, la Ley 19.992 reconoce expresamente el derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer a otras personas ajenas a la Comisión.

### **iii. Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura (Valech 2)**

El artículo 19 del Decreto Supremo N° 43 dispone que “Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.”. Asimismo, el artículo 3 transitorio de la Ley 20.405, también establece la reserva de los documentos generados por la Comisión Valech 2.

Esta Comisión fue creada con la finalidad de abrir un nuevo plazo para el

reconocimiento de las víctimas que no se presentaron o no fueron reconocidas por la Comisión Rettig, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación o por la Comisión Valech.

Sobre los documentos emitidos por esta comisión se encuentran un informe sobre el trabajo realizado por la comisión y dos nóminas con casos reconocidos, la primera con casos de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos y la segunda con Prisioneros Políticos y Torturados. Los casos no calificados, no contaron con mayor información que les permitiera un proceso de apelación.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en virtud de una interpretación del Dictamen N° 41.230 de la Contraloría General de la República (CGR), considera que el Poder Judicial puede acceder a los documentos. Esta interpretación se profundizará más adelante.

### **3. EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS DE LAS COMISIONES DE VERDAD**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos como ente encargado de custodiar y guardar los antecedentes reunidos por las comisiones de verdad recibe solicitudes de ministros en visita que dirigen investigaciones sobre casos de desaparición forzada y ejecución política en cuanto al acceso y el envío de los antecedentes que se tengan sobre determinadas víctimas.

#### **3.1 Acceso a los documentos de la Comisión Rettig**

El Decreto N° 355 de 1990 que creó la Comisión Rettig solamente estableció, en su artículo séptimo, la reserva de las actuaciones de ésta. La Ley N° 19.123 sin embargo, estableció lo siguiente en su artículo 2 numeral 3°:

Artículo 2°.- Le corresponderá especialmente a la Corporación:

*“3.- Guardar en depósito los antecedentes reunidos tanto por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y todos aquellos que, sobre casos y asuntos similares a los por ella tratados, se reúnan en el futuro.- Podrá asimismo, requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos, así como solicitarla a entes privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.*

*El acceso a la información deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento”.*

Este párrafo no es del todo claro, sin embargo daría a entender que los documentos de la Comisión Rettig tendrían algún grado de "confidencialidad" de rango legal.

En 1997, el Decreto 1.005 se refirió a la "confidencialidad" de los documentos generados por la "Corporación de Reparación y Reconciliación", a que las actuaciones de la Corporación serían "reservadas" y los funcionarios debían guardar "secreto".

Bajo la normativa vigente a 1997, no existía norma que garantizara el Acceso a la Información Pública (AIP), por lo tanto, el Estado no estaba obligado de ninguna forma a ser Transparente en sus actuaciones. Solamente por la reforma de Probidad de 1999 (Ley N° 19.653), se estableció el derecho al AIP en dos artículos (Art. 13 y 14) de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley N° 18.575).

Sin embargo, el AIP en 1999 era precario, ya que se le daba a la misma Administración la posibilidad de decidir qué documentos serían secretos o no. En otras palabras, el órgano requerido de información, si era parte de la Administración Central del Estado -como un Ministerio-, tenía la facultad de nombrar como secreto su propia documentación si lo estimaba necesario.

Junto con lo anterior, se creó el "derecho de oposición" de los terceros afectados por la información que se entregaría. Estos terceros podrían ejercer su derecho como un "veto" a la solicitud -previamente notificada a ellos por el Estado-, sin necesidad de expresar causa. Ejercido este "veto", el órgano requerido no podría entregar la información, sino en virtud de una resolución judicial.

Si existía "veto" o existía negativa por causas diferentes a "La Seguridad de la Nación o Interés Nacional", el interesado debería recurrir al Juez de Letras en lo Civil. Si no se ejercía el "derecho de oposición" en tiempo y forma, se consideraba renunciado.

Con esta normativa, en 1999 los archivos de la comisión Rettig eran secretos para la ciudadanía, ya que eran calificados claramente como tales por normas reglamentarias de 1990 - Decreto N° 355 - y de 1997 - Decreto N° 1.005-. En otras palabras, ante un requerimiento de AIP, el depositario de los documentos ni siquiera comunicaría a los terceros afectados que existe una solicitud para el ejercicio de su derecho de oposición, sino que el depositario legal rechazaría de plano la solicitud por ser estos documentos secretos.

Sin embargo, para el Poder Judicial estos documentos siempre pudieron ser accesibles, ya que explícitamente era permitido por la Ley N° 19.123. Además, las acciones penales deducidas por el Ministerio del Interior se fundaban justamente en aquellos documentos.

En 2005, y en 2008 se produjeron dos cambios normativos que reforzaron la Transparencia en el Estado, importantes para entender el tratamiento actual de los documentos de la Comisión Rettig.

Así en 2005, se reformó la Constitución y se creó un nuevo artículo 8° que estableció: *“Artículo 8.º El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

En la práctica, este artículo 8° elevó el rango de la norma que debía calificar de secreto a ciertos documentos: ya no sería un Decreto, sino que debe ser una Ley de Quórum Calificado. Además se establecieron 4 causales únicas para fundar una norma de secreto, a decir: afectación al debido cumplimiento de las funciones de órganos del Estado, protección los derechos de las personas, seguridad de la Nación o interés nacional.

Para los archivos de la Comisión Rettig, esta norma constitucional debió dejar sin efecto el secreto establecido por los Decretos N° 355 de 1990 y N° 1.050 de 1997, principalmente porque no está creado por una Ley de Quórum Calificado como lo exige el nuevo Artículo 8°. La CGR, en su dictamen N° 48.302, estableció dicho criterio, al sostener que "se debe entender que a contar del 26 de agosto de 2005 han quedado derogadas todas las normas legales que delegaban a un reglamento la calificación de secreto o reserva".

Sin embargo, todavía existía la ambigua norma del artículo 2 N° 3 de la Ley N° 19.123. Si consideramos que dicha norma establece secreto o reserva, la reforma constitucional no deroga el secreto de la Comisión Rettig.

Por el contrario, si entendemos que la Ley N° 19.123 no establece el secreto de los documentos de la Comisión Rettig, lo que ocurrió con la vigencia de la Reforma Constitucional es que todos los documentos de la Comisión Rettig pasaron al régimen común de Transparencia, o sea, ante una solicitud de AIP se

debía seguir el procedimiento de oposición regulado en el artículo 13 y 14 de la Ley N° 18.575, introducidos por la Ley N° 19.653.

Posteriormente, en 2008, se dictó la actual Ley de Transparencia (Ley N° 20.285) que reforzó fuertemente el Derecho de AIP. No obstante, las causas de secreto o reserva han establecido excepciones por las cuales se puede negar total o parcialmente el acceso a información. Estas causales de secreto o reserva se pueden aplicar cuando el conocimiento de una información:

- Afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
- Afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, la salud, la vida privada o derechos comerciales o económicos.
- Afecte la seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional, la mantención del orden público o la seguridad pública.
- Afecte el interés nacional, en especial si se refiere a la salud pública, relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

También se puede negar el acceso a información cuando se trate de documentos que una ley de quórum calificado declare reservados o secretos.

Para efectos de este informe, es importante destacar que la Ley N° 20.285 mantuvo el "derecho de oposición" de los terceros afectados, pero obligando a que esta oposición deba ser fundada. Con todo, deducida la oposición -con cualquier motivo-, el órgano requerido se ve impedido de dar la información.

La información que ha sido objeto de oposición puede ser accesible solamente por una resolución del Consejo para la Transparencia -y no un Juez de Letras como en la antigua normativa- que evaluará los méritos de lo solicitado. Luego de la resolución del Consejo para la Transparencia, existe aún la posibilidad de recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva.

Lo que implica la vigencia de la Ley 20.285 para el acceso a los documentos de la Comisión Rettig, es que se cambió el sistema de solicitud de información, ya que el artículo 13 y 14 de la Ley 18.575 fueron derogados. La nueva institucionalidad da mayores posibilidades de publicidad, además de asignar a un órgano experto la resolución de conflictos en materia de AIP.

Así, a la fecha de redacción de este amicus, los documentos de la Comisión Rettig solamente se verían afectados por el artículo 2 N° 3 de la Ley N° 19.123, ya que todas las normas reglamentarias que explícitamente establecen la reserva están

derogadas. Así, para el acceso a los documentos de la Comisión Rettig sería idóneo utilizar los mecanismos de la Ley N° 20.285 y discutir -e intentar anular- el alcance de la Ley N° 19.123.

### **3.2 Acceso a documentos de la Comisión Valech I**

La Comisión Valech se creó mediante Decreto Supremo N° 1.040 de 2003, y en él se estableció, en su artículo quinto, el carácter de reservado de sus antecedentes y sus actuaciones.

De la misma forma que lo explicado en relación a la Comisión Rettig, antes del año 2005 la propia Administración mediante decretos podía calificar como secreto sus propios documentos, situación que terminaría con la Reforma Constitucional de 2005.

Sin embargo, en el caso de la Comisión Valech, se dictó una ley especial -a diferencia de la Comisión Rettig- que explícita y claramente cauteló con rango legal el secreto de los documentos.

Esta Ley N° 19.992, "sobrevivió" a los estándares que impuso el nuevo artículo 8° de la Constitución, por lo que los documentos de la Comisión Valech están excluidos de la información susceptible de ser obtenida mediante un requerimiento de AIP, ya que el secreto está establecido por ley -con votación de quórum calificado- y además de que estaría dirigido a cautelar derechos de las personas afectadas.

A diferencia de la norma de la Ley N° 19.123, el artículo 15 de la Ley N° 19.992 es claro y no admite ninguna interpretación contraria a su tenor literal: la regulación del secreto establece que éste debe mantenerse por un plazo de 50 años, plazo en el que ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a los antecedentes. Sumado a ello, los integrantes de la Comisión Valech I y las personas que a cualquier título hayan trabajado en ella están obligados a mantener reserva de los antecedentes y datos que tienen el carácter de secretos.

A la fecha de redacción de este informe, los documentos de la Comisión Valech tienen secreto por 50 años, no siendo posible su acceso por parte de la ciudadanía mediante mecanismos nacionales. Incluso, el secreto es tan rígido que excluye al Poder Judicial de utilizar dichos documentos para el avance de sus investigaciones penales.

La CGR en su dictamen N° 41230, corroboró que "el secreto en cuestión se estableció para todos los antecedentes surgidos en el marco de las señaladas

comisiones, y es oponible ante cualquier requerimiento, incluso de los Tribunales."

Sin embargo, una vez cumplidos los 50 años, los documentos pasarían a ser regulados por la legislación de Transparencia vigente. Así, si por ejemplo los 50 años se cumplieran ahora, sería la Ley N° 20.285 la que regularía el acceso a esos documentos, debiendo seguirse todo el procedimiento de notificación y de oposición de los terceros afectados, así como también la eventual intervención del Consejo para la Transparencia o la Corte de Apelaciones respectivas.

### **3.3 Acceso a documentos de la Comisión Valech 2.**

La Comisión Valech 2, creada por Decreto Supremo N° 43 de 2010, se constituyó con una norma de secreto de rango reglamentario (Art. 19) de la misma forma que la Valech 1. Junto con lo anterior, la Ley N° 20.405, en su artículo 3° transitorio, letra b.a, estableció que "*Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.*", estableciendo también una norma de secreto de rango legal.

La CGR en su dictamen N° 60.303, reafirmó que "el mencionado artículo 3° transitorio de la ley N° 20.405 establece, en su inciso sexto, que todas las actuaciones que realice la comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, disposición que se repite, en idénticos términos, en el artículo 19 del citado decreto N° 43, de 2010".

Sin embargo y a pesar que los documentos son secretos en conformidad con el artículo 8° de la Constitución, no existe una restricción específica para el Poder Judicial, sino que tan sólo un secreto genérico, que por supuesto, restringe a la ciudadanía de conocerlos mediante AIP.

La CGR en su dictamen N° 41.230, en relación a la Comisión Valech 1 y Valech 2, sostiene que no tiene facultades para decidir si los Tribunales de Justicia pueden o no acceder a sus documentos. Sostiene de esta forma que:

*"Respecto de las solicitudes que habrían formulado los Tribunales de Justicia al INDH en orden a que se le proporcionen los testimonios o antecedentes que en su oportunidad se presentaron ante las comisiones aludidas para el reconocimiento, a una persona, de la calidad de víctima, cabe tener presente que, en la especie, no corresponde a esta Contraloría General, ni directa ni indirectamente, declarar si ese instituto debe o no entregarlos, porque tal pronunciamiento implicaría calificar la procedencia o los fundamentos de una medida procesal dispuesta por un órgano de carácter jurisdiccional, asunto que es ajeno al ámbito de la interpretación administrativa que la ley asigna a esta Entidad Fiscalizadora y*

*sobre el cual compete decidir a los propios tribunales, en uso de las potestades que les confiere el artículo 76 de la Carta Fundamental".*

Entendiendo que la Comisión Valech 2 no tiene una norma que restrinja específicamente el acceso de los Tribunales de Justicia a sus documentos -a diferencia de la Comisión Valech 1-, además tomando en cuenta que la CGR no puede pronunciarse sobre la procedencia de los requerimientos judiciales, existiría una autorización -implícita- para que el Instituto Nacional de Derechos Humanos comparta los documentos a los Ministros en Visitas interesados. Esta fue justamente la interpretación que el INDH adoptó.

En conclusión, los documentos de la Comisión Valech 2 son secretos para la ciudadanía no pudiendo ser accesibles a través de un requerimiento de AIP. Con respecto a los Tribunales de Justicia, éstos pueden acceder a dichos archivos, ya que no existe norma expresa que los excluya.

Es importante destacar que el secreto de la Comisión Valech 2 no tiene término, o sea, que ni transcurridos 50 años, este acabará. Así, el secreto de la Comisión Valech 2 es mucho más gravoso para la ciudadanía que el establecido en la Comisión Valech 1.

#### **4. ACCIONES DE LONDRES 38, ESPACIO DE MEMORIAS, PARA EL ACCESO DE ARCHIVOS SECRETOS.**

Londres 38, espacio de memorias, inició su Campaña “No más archivos secretos” en enero de 2014, que incluía entre sus demandas la desclasificación y apertura de los archivos del Estado, a fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho al libre acceso a la información. A partir de la difusión en redes sociales, avisos radiales y medio propios se convocó a organizaciones y personas a suscribir esta campaña.

Las organizaciones que apoyan la campaña por archivos son:

- Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos
- Corporación Parque por la Paz Villa Grimaldi
- Comité de Derechos Humanos Nido 20
- Memorial Paine, un lugar para la Memoria
- Fundación 1367. Casa Memoria José Domingo Cañas



- Comisión Ética Contra la Tortura
- Archiveros Sin Fronteras Chile
- Archivo y Centro de Documentación de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile
- Colectivo Acción Directa
- Proyecto de la Memoria Histórica
- Corporación Mutualista Bautista Van Schouwen Vasey
- Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos
- Central Unitaria de Trabajadores de Chile
- Coordinadora de Ex Presos Políticos de Santiago
- Comando Unitario de Organizaciones Nacionales de Ex Prisioneros Políticos y Familiares
- Agrupación Nacional de Ex Presos Políticos de Chile
- Comité de Patrimonio del Colegio de Arquitectos
- Corporación 3 y 4 Álamos
- Observadores de Derechos Humanos de la Casa Memoria José Domingo Cañas
- Asociación de Ex Presos Políticos Chilenos-Francia AEXPPCH France
- Fundación Salvador Allende

Dentro de las gestiones que se han realizado, se destaca la entrega de una petición formal a la Presidenta de la República, el 15 de enero de 2014 demandando al gobierno acciones que permitan el acceso a los archivos de la represión.

También, como parte de la Campaña se sostuvieron reuniones con diversas autoridades entre ellas, el presidente de la Corte Suprema, Sergio Muñoz, la ministra secretaria general de la Presidencia Ximena Rincón y autoridades del Ministerio de Justicia.

Entre los logros de la Campaña se destaca su contribución a la posterior apertura de los archivos de la Colonia Dignidad. A inicios de abril de 2014, a solicitud de cuatro sitios de memoria, el juez Jorge Zepeda entregó 404 fichas de las 46.308 mil incautadas en la ex Colonia Dignidad, todas ellas correspondientes a víctimas de la represión. Posteriormente, el magistrado hizo llegar una copia digitalizada de las 46 mil 308 fichas al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), el cual decidió permitir el acceso “especialmente a las víctimas, sus familiares y organizaciones de la sociedad civil; en la forma, condiciones y con las limitaciones que nos impone la Ley”. Se refería a las leyes sobre transparencia y la de protección de datos personales, agregando con ello un nuevo elemento al debate en torno al tema del acceso.

Los condicionamientos impuestos hasta ese momento para el acceso a las fichas se vieron alterados por la emisión del programa televisivo “En la mira” del canal Chilevisión, centrado en los archivos de la ex Colonia Dignidad. En la oportunidad se dio a conocer el contenido de numerosos documentos y se anunció la entrega de una copia de la totalidad de los documentos incautados en poder del INDH, a las organizaciones de derechos humanos y sitios de memoria. Dando continuidad a la política adoptada, Londres 38 espacio de memorias publicó el conjunto de los archivos en su sitio web<sup>4</sup> y elaboró una introducción que los contextualiza y describe qué contienen, quiénes lo generaron y cuáles piezas parecieran faltar. Sumado a declaraciones de testigos se hizo evidente que el archivo no estaba completo y que incluso podría haber aún documentos ocultos en el predio del sur, cuestión que comenzó a ser investigada por el ministro Mario Carroza.

Londres 38 ha dado continuidad a la búsqueda de los restantes archivos de la Colonia Dignidad y además ha impulsado el trabajo de un equipo de investigación para presentar un análisis más completo respecto de los contenidos de este archivos.

En 2014, con posterioridad a este episodio, se dio a conocer un conjunto de 429 telex emitidos por la Central Nacional de Informaciones (CNI) en 1980, los cuales revelan las formas de vigilancia y espionaje sobre la población, y sus organizaciones sociales y políticas. Los documentos fueron encontrados en 2005, cuando se realizaban trabajos en la casona que hoy ocupa la Fundación y el Museo de la Solidaridad Salvador Allende, la mayor parte de ellos fue retirado por la Policía de Investigaciones pero un conjunto menor quedó en el Museo y fue

---

<sup>4</sup> “Archivo de la Colonia Dignidad ¿Dónde están las piezas que faltan?”, Londres 38, disponible en marzo de 2015 en: <http://www.londres38.cl/1934/w3-article-96548.html>.

entregado ahora a Londres 38 para su difusión, en el marco de la Campaña No más archivos secretos.

A partir del trabajo y las reflexiones de la Campaña No+ArchivosSecretos, en junio de 2014, Londres 38 elaboró y propuso al gobierno la suscripción de un “Compromiso por la verdad y la justicia”, en el cual, entre otras medidas proponía:

- La derogación de la Ley 18.771, de 1989, que exige a las instituciones del Ministerio de defensa, de las fuerzas armadas, de orden y seguridad pública, de la obligación de transferir sus documentos al Archivo Nacional --que tienen todos los organismos públicos--, y les autoriza a eliminarlos mediante la sola decisión de una jefatura superior. Hoy, esta norma ampara la nula colaboración de estas instituciones con la justicia: según consta en los expedientes judiciales de causas por violaciones a los derechos humanos, de 165 solicitudes de información enviadas por los tribunales a las fuerzas armadas y policiales, durante 2013, solo 65 de ellas fueron contestadas y las respuestas demoraron hasta 7 meses.
- Elaboración de una Propuesta General de Archivos de la Represión que entregue atribuciones a una entidad pública y que haga exigible a los organismos del Estado informar sobre su existencia, disponer su agrupamiento y resolver, con recursos del Presupuesto Nacional, su conservación, procesamiento, análisis y acceso

En junio de 2014 , en respuesta a una presentación de Londres 38, la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos originarios de la Cámara de Diputados acordó suscribir dicho Compromiso y preparar un proyecto para la derogación de la Ley 18.771 y para la apertura de los archivos de las Comisiones Rettig y Valech I y II.

En marzo de 2015, los diputados Tucajel Jiménez y Gabriel Boric ingresan el proyecto que deroga la ley 18.771 de 1989, en la que se establece que la "documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno se archivará y eliminará conforme a normativa interna", eximiéndose de seguir las políticas nacionales de depositar después de unos años los documentos en el Archivo Nacional, como todos los demás organismos del estado. Este proyecto fue elaborado a partir de lo solicitado por Londres 38 y por lo mismo hemos solicitado al conjunto de los miembros del Congreso a aprobar esta iniciativa.

## **5. CONCLUSIONES: LOS PROBLEMAS DEL SECRETO DE LOS DOCUMENTOS Y ANTECEDENTES DE LAS COMISIONES DE VERDAD PARA EL RESGUARDO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE.**

Una democracia se mide por la posibilidad que las personas tienen de participar efectivamente en la toma de decisiones, pero su participación depende en buena medida de la información con la que cuentan. Es por ello que el libre acceso a la información es un principio democrático fundamental, inherente al derecho a la información y a la libertad de expresión.

La falta de información atenta contra los derechos democráticos. Y si ésta se refiere a crímenes y violaciones a los derechos humanos, favorece la impunidad. Además, el secreto es antidemocrático y entorpece los procesos de verdad y justicia, perpetuando la impunidad de los culpables. Por ello, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de entregar toda la información disponible, y no puede ampararse en la sola afirmación de la inexistencia de los documentos solicitados (en caso de informes secretos), o en restricciones de acceso, como son la privacidad de las personas o la seguridad nacional, causales habituales de reserva para negar el acceso.)

Dado el tiempo transcurrido desde los hechos, la posibilidad de hacer verdad y justicia se reduce cada vez más a causa del pacto de silencio existente -que los victimarios han podido mantener durante décadas en virtud de las acciones u omisiones del Estado-, y de lo que el juez Alejandro Solís denominó “impunidad biológica”. No se pudo investigar en la época contemporánea a los hechos porque era una dictadura, los jueces han reconocido que cometieron una omisión imperdonable respecto de sus deberes pero luego, en democracia, tampoco se ha investigado debidamente. Así, hoy estamos llegando a un límite respecto de las posibilidades de investigación, por lo cual resulta urgente redoblar los esfuerzos para hacer verdad y justicia. En este escenario, la desclasificación y apertura de todos los archivos que puedan aportar a este objetivo resulta fundamental.

Junto a lo anterior, es importante señalar que como consecuencia del trabajo realizado por la Comisión Valech 2 se calificaron 30 nuevas víctimas (ejecutadas o desaparecidas), sin embargo estos casos no han podido ser investigados por la justicia debido al secreto de estos archivos. Esto plantea una situación de discriminación gravísima en el tratamiento de estos delitos y de falta de investigación, pues a esto se suma que el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior (entidad encargada de desarrollar estas investigaciones) sólo pueden atender a las familias de las víctimas calificadas por las dos primeras

comisiones. Con esto se niega la justicia y los derechos a la reparación de los familiares de estas 30 personas.

Tan importante como lo anterior es el derecho a la memoria, una sociedad que no conoce, no comprende y no ha elaborado su pasado, difícilmente puede enfrentar su presente y futuro. Sobre todo cuando constatamos muchos elementos de continuidad de ese pasado en nuestro presente<sup>5</sup>.

Por otra parte, un argumento muy repetido es que el secreto protege a las víctimas que han declarado, lo cual es un contrasentido porque durante 40 años, las víctimas y sus familiares han tratado que sus testimonios sean lo más públicos posible, particularmente porque en dictadura eran temas prohibidos. Además, en ninguna de las Comisiones se contempló de manera formal, y como parte del procedimiento de la declaración, ninguna forma de consulta y consentimiento informado en la cual los declarantes pudieran haber explicitado su voluntad respecto al secreto. Por lo tanto, cuando se afirma que el secreto sería una demanda de los declarantes, este no es un argumento válido ni demostrable ya que no existen los medios de verificación de tal afirmación, lo que demuestra que esta fue una decisión inconsulta y unilateral.

A esto se suma, que las comisiones consideraron el derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer a otras personas ajenas a la Comisión, la Ley 19.992 lo reconoce expresamente, ante solicitudes de agrupaciones de ex prisioneros políticos para acceder a sus testimonios las respuestas han sido negativas.

Toda esta reserva no se condice con los documentos o declaraciones que forman parte de causas terminadas a los cuales se puede acceder en el Archivo Judicial. Estos documentos son similares a los testimonios prestados ante las Comisiones Valech, y se refieren a los mismos hechos, protagonistas y testigos. Sin embargo,

---

<sup>5</sup> Sobre este punto se pueden consultar los siguientes documentos:

Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2014 - Instituto Nacional de Derechos Humanos

<http://www.indh.cl/informe-anual-situacion-de-los-derechos-humanos-en-chile-2014#sthash.vIJXYTzM.dpuf>

Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales.

<http://www.derechoshumanos.udp.cl/index.php/informe-anual/repository/Informe-Anual-sobre-Derechos-Humanos-en-Chile-2014/>

con el carácter secreto impuesto a estos testimonios se estableció para ellos un estándar distinto.

El acceso a los archivos de las Comisiones Valech para las investigaciones judiciales es una deuda pendiente del Estado chileno respecto de los estándares internacionales, sin embargo el desafío es mayor si consideramos los archivos de la represión, que a la fecha no podemos dimensionar ni en su envergadura ni contenidos.

Para Londres 38 espacio de memorias es fundamental garantizar el acceso al conjunto de archivos que hemos denominado como Archivos Secretos. Considerando esto, también es necesario implementar los mecanismos para su conservación como una práctica permanente del Estado y con una institucionalidad que se haga cargo de su manejo. Estos archivos requieren un tratamiento específico si lo que se busca es garantizar el derecho a la Verdad y la Memoria, pues para su acceso es necesario interpretar de manera ad hoc la Ley de datos personales y reconocer que una buena parte de ellos son documentos de inteligencia, donde la información que contienen no es necesariamente verdadera o está codificada. Por lo mismo, es relevante también contar con una institución que garantice el acceso, manejo y conservación de estos archivos. Además de la promoción a la investigación y análisis de su contenidos.